

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2999-2011 PUNO

Lima, diecinueve de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el 🗝 cusado Juan Wilfredo Quispe Quisca contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, del diecinueve de agosto de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del acusado Quispe Quisca en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, sostiene que se afectó los principios debida motivación : de resoluciones judiciales, proporcionalidad y humanización de las penas, por lo que solicita se reb<mark>aje de trece a ocho años de pena privativa de libertad; que</mark> conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco del Código Penal, debió tomarse en cuenta "las carencias sociales que hubiese sufrido el agente"; que en el presente caso es aplicable la concurrencia de la atenuante de la culpabilidad, entendiéndose como aquella parte que debe cargar la sociedad, la cual se descarga al autor debido a que esta no le brindó las posibilidades para responder frente a las tareas que le exige el sistema, de comportarse según las normas de convivencia social. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas trescientés catorce, se establece que el diez de enero de dos mil seis, como a las diecinueve horas con treinta minutos, en circunstancias que la menor agraviada G.T.V.A. estaba en compañía de su enamorado, el menor Bruno Exaltación Colla Quispe, sentados en una piedra cerca al tobogán del cerro Huajsapata, de la ciudad de Puno, siendo que se les acercó Juan Wilfredo Quispe Quisca (en el momento de los hechos estaba encapuchado), quien provisto de un arma blanca y con palabras seces les exigió que le entreguen dinero, rebuscando los



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2999-2011
PUNO

bolsillos del menor de donde extrajo diecisiete nuevos soles: apareciendo en ese instante el sentenciado Juan Mamani Condori (condenado por el mismo hecho en el expediente dos mil seis – cero treinta y nùeve), quien le quitó el bolso así como el mantón que la menor agraviada llevaba consigo, sacando los objetos personales de ésta, luego, el procesado Quispe Quisca procede a amarrar de pies y manos con sus propios pasadores al menor Coila Quispe, exigiendo otra vez dinero; ante ello la menor le ofrece llevarlo a su casa para darle cien nuevos soles o hasta ciento cincuenta nuevos soles; es así que ante la mirada de otros dos sujetos no identificados que los vi�ilaban, comienzan a bajar por una parte rocosa del cerro en donde Quispe Quisca le dice que quería tener relaciones con la menor, a quien amenazaba con un cuchillo, siendo así que la obligó a tenerla vía anal, bucal y vaginal, terminado esto la amenaza para que no se mueva pues, de lo contrario matarían a su enamorado. Tercero: Que, el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Sala Penal Liquidadora en de Puno tomó cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso-. Cuarto: Que, la pena conminada para el delito de robo con agravantes (precisadas en los numerales dos, tres, cuatro y siete del primer parrato, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) tiene un rango no\menor de diez ni mayor de veinte años, y el delito contra la libertad - viplación sexual (señalada en el primer párrafo del artículo ciento

- 2 -





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2999-2011 PUNO

setenta, concordante con el segundo párrafo inciso cuatro del citado artículo del Código Penal) tiene un rango no menor de ocho ni mayor de quince años, luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal -fojas frescientos catorce- corresponde a veinte años. **Quinto:** Que, en lo atinente a la pena impuesta, el acusado debidamente informado y con el patrocinio de su defensa particular se sometió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral -ver sesión de audiencia de fojas cuatrocientos treinta y cinco, del veintisiete de julio de dos mil once-, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación. Sexto: Que, el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho declaró en vía de intéatación jurídica -analogía- que toda conformidad procesal, si reúne los /requisitos legales establecidos, tiene como efecto jurídico favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena. Esta reducción -que conlleva la conformidad procesal- constituye un último paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Sustantivo -luego de haber determinado el marco penal abstracto y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos- corresponde como última operación fijar los efectos de la conformidad. Séptimo: Que, en el caso sub lite, si bien el Tribunal de Instancia ponderó las carencias sociales, condiciones personales, situación económica y medio social de los acusados, así como las Circunstancias del delito, los medios empleados, la pluralidad de agentes, y los alcances de la conformidad procesal [pues no existió confesión sincera, ya que el acusado Quispe Quisca en su manifestación policial de fojas cuarenta y cuatro realizada en presencia del Fiscal Provincial declaración instructiva de fojas setenta, negó los hechos imputados) y en



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2999-2011
PUNO

atención a ello, se le impuso una pena privativa de libertad -trece añosinferior a la solicitada por el Fiscal en su acusación (veinte años -véase fojas trescientos catorce-1; sin embargo, el Colegiado no consideró que el recurrente tuvo el dominio sobre la menor al usar un arma blanca, por lo que le correspondería una sanción mayor, sin embargo al no encontrarse facultado este Supremo Tribunal para incrementarla puesto que el representante del Ministerio Público, no cuestionó dicha pena, de conformidad con el principio de la no reformatio in peius, previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, de lo que se infiere que el quantum fijado no puede aumentarse, por tanto debe mantenerse el señalado en la recurrida. Por estas consideraciones: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, del diecinueve de agosto de dos mil once, en cuanto impuso a Juan Wilfredo Quispe Quisca trece años de pena privativa de libertad, por delito contra el patrimonio - robo con agravantes en agravio de Genoveva Traudy Villalta Arpasi y Bruno Exaltación Colla Quispe, y por delito contra la libertad -violación de la libertad sexual en agravio de la persona de iniciales G.T.V.A.; con lo demás que al respecto contiene; y los

- 4 -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLÀ

devolvieron.-

MORALES PARRAGUEZ

VPS/rfb

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREME 2 JUN. 2012